



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 30 de junio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 364-2023-R.- CALLAO, 30 DE JUNIO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° E2024993) de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual la servidora **RAQUEL MERCEDES HUAUIL COQUIS**, interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 101-2023-DIGA/UNAC y solicita la nulidad de los Informes Legales N°s 954-2022-OAJ, 1231-2022-OAJ y 088-2023-OAJ, a fin de que se acepte su pedido de financiamiento para el trámite del grado de maestra en “Gobierno y Gestión Pública”; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico;

Que, los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), concordante con los artículos 60 y 62 numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante escrito de 15 de agosto de 2022, la servidora Raquel Mercedes Huavil Coquis solicitó a esta Casa Superior de Estudios el financiamiento de los gastos del trámite administrativo para obtener el grado académico de la maestría en Gobierno y Gestión Pública en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, cuyo importe asciende a S/ 5,175.00 (cinco mil ciento setenta y cinco con 00/100 soles), amparando su pretensión en lo establecido en el apartado 13.4 del artículo 13 y el artículo 397 del Estatuto de la UNAC. Ante lo cual, según Oficio N° 1375-2022-OSG/VIRTUAL de 21 de setiembre de 2022, se comunicó la no procedencia de su petición de conformidad con el numeral 6.1.2.2 de la directiva “Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades Públicas”, adjuntándole para mayor alcance el Informe Legal N° 954-2022-OAJ;

Que, la citada servidora con escrito de 26 de setiembre de 2022, solicitó reconsiderar su pedido de acuerdo con el financiamiento otorgado por la universidad al personal no docente para tesis de posgrado establecido en el artículo 397 del Estatuto; procediendo a responder la Oficina de Secretaría General con Oficio N° 1707-2022-OSG/VIRTUAL de 16 de noviembre de 2022, adjuntando el Informe Legal N° 1231-2022-OAJ, en el que se opinó por la no procedencia del financiamiento solicitado, sustentando que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao debe interpretarse en forma conjunta con el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y las disposiciones que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, la recurrente mediante documento de fecha 11 de enero de 2023, reiteró su pedido para que se emita el acto resolutorio que otorgue o deniegue su pedido, siendo este atendido por Secretaría General con Oficio N° 042-2023-OSG/VIRTUAL de 11 de enero de 2023, precisándole que se respondió a su solicitud con Oficio N° 1707-2022-OSG/VIRTUAL;

Que, posteriormente la Dirección General de Administración de esta Casa Superior de Estudios, mediante Oficio N° 101-2023-DIGA/UNAC de 24 de febrero de 2023, notificado vía correo electrónico en la misma fecha, comunicó a la servidora Raquel Mercedes Huavil Coquis, que la Oficina de Asesoría Jurídica emitió los Informes Legales N°s 954-2022-OAJ, 1231-2022-OAJ y 088-2023-OAJ, ratificando la improcedencia de su petición en aplicación de la Directiva “Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE, y que al haberse brindado respuesta en dos oportunidades, carece de objeto pronunciarse sobre el reiterativo para la emisión de la resolución rectoral;

Que, al no encontrarse conforme con la denegatoria de su solicitud la aludida servidora, mediante el documento del visto, interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 101-2023-DIGA/UNAC, solicitando la nulidad de los Informes Legales N°s 954-2022-OAJ, 1231-2022-OAJ y 088-2023-OAJ, y que se acepte su pedido de financiamiento para el trámite del grado de maestra en “Gobierno y Gestión Pública, bajo los siguientes argumentos:

- i) Los informes legales de la Oficina de Asesoría Jurídica que condujeron a la emisión del Oficio N° 101-2023-DIGA/UNAC DIGA se basan en la Directiva “Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE, que es aplicable al personal que se encuentra incorporada en el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la Universidad Nacional del Callao no está incorporada y no cuenta con resolución de inicio de tránsito a SERVIR;
- ii) El Informe Legal N° 954-2022-OAJ emite opinión aplicando el numeral 6.1.2.2 Servidores civiles que acceden a Formación Profesional, por lo que aclara que no está solicitando financiamiento para estudios, sino para cubrir gastos de los trámites de posgrado, ya que ella es Economista titulada y egresada de Posgrado, agrega que el precitado informe transcribe las exoneraciones de pago según el TUPA para los servicios que brinda y son beneficiados el personal docente y no docente, sin tener en cuenta que el trabajador tiene la opción de estudiar o capacitarse dentro o fuera de la UNAC;
- iii) No obstante, el deslinde técnico de la Oficina de Recursos Humanos en el numeral 2 del Informe Legal N° 1231-2022-OAJ, en el sentido que no puede pronunciarse sobre financiamientos por no ser de su competencia, la Oficina de Asesoría Jurídica insiste y se ratifica en todos sus extremos con sustento en una directiva aplicable al personal que se encuentra incorporada al régimen de la Ley N° 30057;
- iv) El Informe Legal N° 088-2023-OAJ que ratifica lo opinado en los Informes Legales N° 954 y 1231-2022-OAJ, opina que no procede lo solicitado, pero se basan en la Directiva “Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades Públicas, lo cual no resulta de aplicación por no estar incorporado al régimen de SERVIR;
- v) La Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil respondió a su consulta de financiamiento, en igual sentido que la Oficina de Recursos Humanos, esto es que no tienen competencia para emitir opinión sobre la materia consultada y le sugirió dirigirse a la UNAC;
- vi) Se acepte su pedido de financiamiento en aplicación del artículo 422 del Estatuto de la UNAC, al estar aprobado que todos somos iguales ante la ley, por lo que debería existir un trato igualitario y justo, en concordancia además con el principio del debido procedimiento, establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
- vii) Existen precedentes administrativos, pues a pesar de haberse aprobado el Plan de Desarrollo de Personas PDP con Resolución Rectoral N° 230-2022-R, se emitieron las Resoluciones Rectorales N°s



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

472, 473, 474 y 674-2022-R, aprobando cursos para el personal que no concuerdan con el PDP, siendo el caso que 3 de ellas no fueron derivados a la Oficina de Asesoría Jurídica;

- viii) La solicitud de capacitación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, fue derivada a su oficina donde se emitió informe legal positivo y luego se emitió la Rectoral N° 674-2022-R, pese a que, igual que las otras solicitudes no concuerdan con el PDP, con lo cual se transgrede el principio de imparcialidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
- ix) El Manual de Procedimientos Administrativos (MAPRO) de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Rectoral N° 119-2012-R, en el flujograma de solicitudes de financiamiento el vigente no contempla que los expedientes se deriven para opinión a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en base a la compulsua normativa establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la procedencia de la apelación presentada por la impugnante establece que se ha comprobado que cuenta con legítimo interés para controvertir el Oficio N° 101-2023-DIGA/UNAC de 24 de febrero de 2023, que deniega su pedido de financiamiento; asimismo, habiendo presentado su recurso el 28 de febrero de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación y la presentación de su formato en el que adjuntó su recurso de apelación;

Que, mediante Informe Legal N° 552-2023-OAJ de fecha 05 de abril de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que el recurso de apelación interpuesto; así como, la solicitud de nulidad de los Informes Legales N°s 954-2022-OAJ, 1231-2022-OAJ y 088-2023-OAJ, debe ser declarado infundado en todos sus extremos, dando por agotada la vía administrativa. Señala entre sus fundamentos que, en relación al primer y cuarto argumento de la apelación, el artículo 4 de la Directiva “Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas”, se encuentran dentro su alcance y por ende sujetas al cumplimiento de la referida directiva todas las entidades públicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1023. Se sujetan a su cumplimiento, los servidores civiles comprendidos en los regímenes de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, enfatiza que resulta contradictorio señalar que la exclusión prevista en la disposición 6.1.2.2 de la aludida directiva, referida a que los servidores pertenecientes al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 quedan excluidos para acceder a la formación profesional, no le sea aplicable al trámite de su solicitud de financiamiento, por cuanto la recurrente es servidora administrativa de la Universidad Nacional del Callao, comprendida bajo los alcances del precitado régimen laboral; por tanto, no son válidas sus afirmaciones sobre una indebida aplicación del marco normativo;

Que, respecto al segundo y tercer argumento esgrimido por la apelante, el órgano de asesoramiento informa que en efecto de acuerdo al artículo 422 del Estatuto de la UNAC se otorga el beneficio de subvención o financiamiento a los docentes y no docentes, según su disponibilidad presupuestaria, para capacitación, perfeccionamiento, estudios y tesis de posgrado, participación y asistencia en eventos locales, nacionales e internacionales; así como, para casos de emergencia por salud del titular y familiares en primer grado; sin embargo, puntualiza que esta disposición no debe responder en su aplicación a la lógica de subsunción, sino que corresponde desarrollar una interpretación sistemática para alcanzar un argumento coherente con la regulación de los derechos que se reconoce al personal no docente mediante el Estatuto y así evitar contradicciones. Siendo así, se tiene que efectivamente el numeral 444.10 del artículo 444 de la norma estatutaria, establece que el personal no docente tiene derecho a ser exonerado en un 100%; así como, su cónyuge e hijos en un 80% de las tasas educativas concernientes a los Centros de Cómputo, Centro de Idiomas, Centro Preuniversitario y los estudios de pregrado, tesis, titulación y posgrado, y este derecho se hace extensivo a la capacitación de los trabajadores no docentes. En este contexto, de la lectura de los dos supuestos normativos se debe precisar que la finalidad del otorgamiento del beneficio de financiamiento de tesis de posgrado, se circunscribe directamente a la esfera del derecho reconocido del personal no docente; por tanto, el financiamiento para tesis de posgrado es única y exclusivamente para los casos en que el





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

personal no docente perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 mantenga la condición de egresado de una maestría culminada en la Universidad Nacional del Callao;

Que, seguidamente con relación al quinto argumento, corresponde señalar que las consultas que son absueltas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, están referidas al sentido y alcance la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se pronuncian sobre temas genéricos y vinculados entre sí, y no atendiendo asuntos concretos o específicos. Así se advierte que SERVIR en la consulta de la recurrente, concluyó que no le corresponde emitir opinión, sugiriendo extender la consulta a la misma universidad; por lo que, resulta errada la interpretación efectuada por la apelante en su recurso;

Que, sobre los argumentos sexto, séptimo y octavo de la recurrente, resulta necesario enfatizar previamente las reglas y condiciones exigibles para los supuestos de financiamiento que se otorga al personal no docente contemplado en el artículo 422 de la norma estatutaria, referidos a capacitación, perfeccionamiento, estudios, tesis de posgrado, participación y asistencia en eventos locales, nacionales e internacionales; siendo así, se tiene que se financian siempre que exista disponibilidad presupuestaria, previa acreditación que está relacionada a la naturaleza de las funciones que desempeñan y su formación académica, tramitándose anticipadamente la autorización del financiamiento mediante resolución. Asimismo, debe estar consignado en el Plan de Desarrollo de las Personas de la UNAC, salvo que por ser específica y no haber sido prevista en el Diagnóstico de Necesidad de Capacitación, la máxima autoridad administrativa lo autorice, previa conformidad del jefe inmediato. Sobre el costo y modo de pago, se reconoce la cancelación de un monto unitario, autorizando un pago único por el total que genere la inscripción y/o pensión, no existiendo con posterioridad reconocimiento de pagos adicionales para la expedición del certificado y/o constancia. El financiamiento de tesis de posgrado tiene naturaleza distinta a las acciones de capacitación de formación laboral o profesional, de acuerdo al numeral 6.1 de la Directiva “Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas”; por lo tanto, corresponde aplicar el criterio establecido en los considerandos precedentes;

Que, en esa línea de pensamiento, queda claro que no existe vinculación para sostener una comparación entre lo peticionado por la recurrente y los casos de financiamiento otorgados a personal directivo de la universidad, quedando desvirtuado por lo tanto la presunta vulneración del trato igualitario, y de los principios del debido procedimiento e imparcialidad, no resultando amparable los argumentos sostenidos por la apelante;

Que, finalmente con relación al último argumento de la servidora administrativa Raquel Mercedes Huavil Coquis, si bien es cierto, el flujograma de procesos contenidos en el Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO, no contempla que los expedientes se deriven para opinión a la Oficina de Asesoría Jurídica, también es cierto, que debe armonizarse con los actuales instrumentos de gestión y de mayor jerarquía; por lo que, de conformidad con los incisos a) y c) del artículo 27 del Reglamento de Organización de Funciones ROF de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU, dicha oficina tiene entre sus funciones, absolver consultas y emitir opinión de oficio o cuando le sea requerido por la alta dirección y las unidades de organización de la UNAC; así como, dictaminar e informar sobre la correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente, respectivamente. En consecuencia, resulta válida la participación del referido órgano de asesoramiento en el procedimiento de solicitudes de financiamiento;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 552-2023-OAJ de fecha 05 de abril de 2023; a la documentación sustentatoria en autos y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, infundado el recurso interpuesto por la servidora de esta Casa Superior de Estudios Raquel Mercedes Huavil Coquis, contra el Oficio N° 101-2023-DIGA/UNAC de 24 de febrero de 2023; así como, la solicitud de nulidad de los Informes Legales N°s 954-2022-OAJ, 1231-2022-OAJ y 088-2023-OAJ, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios no docentes, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, OAJ, OCI, DIGA, URH, gremios no docentes, e interesada.